Año de 1902 | Sábado 22 de Noviembre | Número 268

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán general de Galicia á este Ministerio, en escrito de 24 de Octubre último, que la licencia absoluta expedida al soldado del regimiento Infantería reserva de Pontevedra, núm. 93, José Amoedo Incógnito; sufrió extravío antes de que llegase á poder de éste, por cuya razón le ha sido facilitada otra por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la referida Autoridad, y disponer que se anule la expresada primitiva licencia, expedida por el Coronel del regimiento, D. Manuel Canella Casa-Valdes, el 7 de Diciembre de 1900, registrada al folio 50 vuelto, número 3.343, en nombre del mencionado Capitán general, á favor de dicho individuo, hijo natural de Carmen, vecina de Requeijo, Ayuntamiento de Valga (Pontevedra), que nació el 7 de Noviembre de 1869, y fué alistado para el reemplazo de 1888.

Es también la voluntad de Su Majestad que esta disposición se inserte, para mayor publicidad, en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario oficial» de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1902. —Weyler.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Zarza de Tajo, decretada por V. S. en 4 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitivo, con fecha 31 de de los mismos, el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Cuenca, previa autorización de ese Ministerio, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Zarza de Tajo, y practicada ésta, formuló aquél, entre otros cargos, los siguientes: aparecer un descubierto de 2.357'49 pesetas, diferencia entre las cantidades cobradas y las que aparece haberse ingresado; no existir libro de sesiones de la Junta de Sanidad, habiendo cerca del casco del pueblo, y aun en las calles del mismo, depósitos de basuras y otros posibles focos de infección; no haberse tomado acuerdo alguno por la Junta de primera enseñanza, y no haber procedido el Ayuntamiento á reivindicar los terrenos de un monte común, donde se habían hecho roturaciones por algunos vecinos, expresándose que el Alcalde y algunos Concejales estaban interesados en esos actos de despojo.

Con relación á los cargos expresados, expusieron el Alcalde y Concejales: que la cantidad que como descubierto aparece, se había invertido en el pago del contingente y de otras atenciones del Ayuntamiento; que éste había puesto en conocimiento de las diferentes Autoridades las roturaciones en el monte común; que también había conminado á los vecinos para que retirasen los ya mencionados depósitos insalubres, y que si no había acuerdos referentes á primera enseñanza, era esto por tener confianza absoluta en el celo de los Maestros.

El Gobernador, en vista de los cargos que el Delegado formuló en su Memoria, resolvió, en 4 de los corrientes, suspender al Alcalde y Concejales.

La Subsecretaría propone que se confirme la suspensión y se pasen los antecedentes á los Tribunales; y en tal estado se remite el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que las manifestaciones de los interesados no están comprobadas documentalmente, al contrario de lo que sucede con los cargos respectivos, y que, lejos de desvanecerlos, confirman aquellos algunos de éstos:

Considerando que en esos cargos, no desvirtuados, hay motivo suficiente para la suspensión del Alcalde, como tal, y del mismo y de los demás Concejales, en este carácter, porque se observa cuando menos un abandono grave en el cuidado de los fondos y bienes del Municipio y en el cumplimiento de fines y servicios importantísimos, confiados al Ayuntamiento:

Considerando que algunos de aquellos hechos pudieran caer bajo la competencia de los Tribunales;

La Sección opina que procede resolver como propone la Subsecretaría.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. D.) con el preinferto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en la Real orden publicada en la «Gacta» del 16 del corriente desestimando las solicitudes de las Compañías de ferrocarriles en contra del nuevo servicio de paquetes postales, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de Zafra á Huelva han formulado instancias reclamando contra los Reales decretos de 26 de Agosto y 27 de Septiembre últimos, que han establecido el servicio y cambio de paquetes postales entre la Península, Tánger, Baleares y Canarias, y prolongando á unas y otras islas el servicio internacional de dicha clase de correspondencia.

Formulan en sus instancias la petición de que se declare por el Ministerio de la Gobernación que no están obligadas á transportar los paquetes postales, y que el mencionado servicio se establezca mediante convenio con las propias Compañías, y á título oneroso, es decir, retribuyéndolo el Estado.

Fundan su reclamación en perjuicios que entienden pueden sufrir en sus intereses, y en que se infiere lesión á su derecho, porque el monopolio del Correo no puede extenderse á objetos distintos que los pliegos y cartas, por lo cual las propias Compañías no están obligadas á transportar gratuitamente otros objetos. Afectan estas observaciones, una á la definición de lo que puede ser objeto del servicio de Correos, y la otra á la relación de obligaciones y derechos entre el Estado y las Compañías, por el aspecto referente al servicio postal.

En cuanto a la primera, es indiscutible que no corresponde á las Compañías el establecer la definición y el alcance de dicho servicio, por ser esta atribución propia de la Administración pública, y en cuanto á los derechos y obligaciones de las Compañías expresadas, determinados están taxativamente en el Real decreto de 19 de Agosto de 1891 que, dictado de acuerdo y conformidad con las Compañías mismas, según en su exposición de motivos se consigna, dice textualmente en su art. 2.°: «Que bajo la denominación de Correo, y á los efectos derivados de las relaciones entre el Gobierno y las Compañías ferroviarias, se comprenderán las *cartas, pliegos, impresos, paquetes* y todo cuanto en virtud de los Convenios internacionales es objeto de transporte postal». Aceptado y admitido en este precepto por las Compañías, el alcance de las atribuciones de la Administración en esta materia, no puede volverse sobre él y no proceden recursos ni reclamaciones á pretexto de agravios que se suponen inferidos por disposiciones cualesquiera, que no tienen otro caracter que el de aplicación á determinado caso de aquella disposición, nunca impugnada en la única forma en que hubiera debido serlo para perder su carácter de ejecutoria.

Y el propio artículo reserva para el acuerdo entre el Estado y las Compañías la extensión del servicio de paquetes postales al interior de la Península, previsión que por cierto no ha sido muy eficaz hasta la fecha, pues a este acuerdo no se ha venido, privándose así al comercio y á la vida de relación interior de los indiscutibles beneficios que

el establecimiento de aquel servicio les hubiera seguramente reportado.

No cabe extender, por otra parte, la virtualidad de los derechos de las Compañías á comunicaciones de índole cualquiera con Marruecos, Baleares y Canarias.

Y el hecho de haberse en otros casos convenido, como se hizo para la relación con Ultramar, las Compañías con la Dirección general del ramo ó con el Ministerio de Ultramar, no tiene ni puede tener otra razón que la firme convicción de que el servicio de paquetes postales es en su gestión de la propia y exclusiva incumbencia de la Administración postal, pues de otra manera no habría para que convenir con ellas sobre materias que serían objeto de tarifas de transportes ferroviarios.

Pruébalo aún más el hecho de que mientras la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante afirma su derecho y deduce un perjuicio de la existencia de convenio con ella para el servicio internacional, la de Zafra á Huelva deduce idénticas consecuencias del hecho de no estar ella para tal servicio convenida.

Y en cuanto á los perjuicios que se suponen irrogados por aquellas medidas que en último término han de ser altamente beneficiosas para el país, facilitando sus transacciones y su vida de relación, cuyo desenvolvimiento está en tan gran medida exigido y reclamado por consideraciones esenciales de la vida nacional, basta observar que ni las Compañías de ferrocarriles tienen el monopolio, si no por el contrario, las facilidades más amplias para los transportes, ni el Estado establece sobre el servicio de paquetes postales monopolio alguno, sino que meramente afirma su actitud para realizarlo, en lo cual no agravia derechos ni hiere interés alguno.

Aun lo reconoce expresamente la tarifa para el servicio internacional de paquetes postales, publicada por las Compañías en 1.° de Enero de 1901, que en su primer párrafo afirma y declara que el servicio de paquetes postales se hace en España por las convenidas, en nombre y con intervención de la Dirección general de Correos, con cuya afirmación se reconoce el derecho, contra que en las instancias de referencia se reclama.

Atendiendo á estas razones, y teniendo en cuenta que disposiciones como los referidos Reales decretos no pueden ser impugnadas en otra forma que por recurso contencioso, cuando á él hubiera lugar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conformarse con lo propuesto por esa Dirección general, y disponer se manifieste á los reclamantes que no es posible admitir su reclamación y que deben, sobre el particular sujetarse á lo que preceptúan los expresados Reales decretos y disposiciones que se dicten para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1902.—S. Moret. —Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En conformidad á lo prevenido en el artículo 191 de la vigente ley de Instrucción pública, los Maestros de primera enseñanza tienen perfecto derecho á disfrutar el sueldo que corresponde á Escuela que desempeñan, en relación con el número de habitantes con que cuenta la localidad donde está enclavada aquélla, y es indudable que, cuando por virtud de aumento de censo de población pasa la Escuela á categoría superior, puede el Maestro que la desempeña solicitar y obtener, si se halla en condiciones legales para ello, el título administrativo, con el sueldo que con arreglo á la escala que determina dicho artículo le corresponda.

En su consecuencia, y con objeto de que no sufran los intereses profesionales de los interesados, careciendo de una categoría á que por ministerio de la ley tienen derecho;

S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien disponer se alce la suspensión temporal acordada por esa Subsecretaría para expedir títulos administrativos de sueldo correspondiente á su Escuela á favor de aquellos Maestros que lo soliciten, hallándose en condiciones legales para obtenerlos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie la provisión por oposición ó concurso, según el turno que reglamentariamente les corresponde, de *siete* plazas de Profesor Auxiliar numerario de *Dibujo geométrico* y *artístico*, que han quedado vacantes en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid desde la última promoción, acordada por Real orden de 7 de Julio de 1900.

En su consecuencia, se proveerán dichas plazas en la forma siguiente:

Cinco de Dibujo geométrico.

Primera, por oposición.

Segunda, por concurso entre Ayudantes numerarios.

Tercera, por oposición.

Cuarta, por concurso entre Ayudantes numerarios, Repetidores y Meritorios.

Quinta, por oposición.

Dos de Dibujo artístico.

Primera, por oposición.

Segunda, por concurso libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1902 —C. de Romanones —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 323.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Subasta del servicio de bagajes de esta provincia, durante el año de 1903.

Habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se verificará el día 22 de Diciembre próximo y hora de once, en el Salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la Presidencia del señor Gobernador civil, ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue y con asistencia del Diputado designado para estos actos, la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1903, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Orense 21 de Noviembre de 1902. —El Vicepresidente, *Nicanor Ancochea*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Pliego de condiciones de la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, durante el año de 1903.

1.ª El precio máximo del servicio se fija en catorce mil novecientas noventa pesetas, siendo inadmisible toda proposición que exceda del expresado tipo.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello clase 11.ª, redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañará á las mismas la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de depósitos la cantidad de setecientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos como fianza provisional.

3.ª Los pliegos se presentarán al señor Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo, una vez entregados.

En el indicado plazo, los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste, no se dará explicación alguna.

4.ª Transcurrido dicho tiempo, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación y á la lectura de las proposiciones, desechándose las que carezcan de alguno de los requisitos que quedan expresados en la condición segunda.

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador, cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que se halle extrictamente arreglada al modelo publicado.

5.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, la adjudicación provisional se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

6.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas de vecindad á todos los licitadores, quedando unidos al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, rénunciando así, á todo derecho á la adjudicación definitiva.

7.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Comisión provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta y adjudicación definitiva.

8.ª Expirado el plazo que señala la cláusula anterior, la Comisión provincial resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si lo declarase válido, hará la adjudicación definitiva al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse; y se devolverán los resguardos de depósito á los demás licitadores, pudiendo el que se creyere perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva, apelar del mismo, ante el superior inmediato, cuya resolución pondrá término á la vía gubernativa.

9.ª Hecha la adjudicación definitiva, el contratista en el término de diez días constituirá la fianza definitiva, importante mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas, y constituída esta formalizará, en el día que se le señale, el contrato, conforme al art. 22 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El rematante pagará el coste de la inserción de anuncios y los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó funcionario que autorice la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione el acto y formalización del contrato.

11. Para el bastanteo de los poderes que presenten los interesados que concurran á esta subasta en representación de otros, se designa al Letrado de esta ciudad don Julio Carballo.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no cumpliese las condiciones del mismo, en los plazos señalados ó en la prórroga, que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, exigiéndosele en consecuencia, las responsabilidades que determina el art. 24

de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

13. Tienen derecho á bagaje todos los pobres enfermos transeuntes, que á juicio facultativo se hallen imposibilitados para andar á pie, y los que competentemente autorizados, se dirijan á un establecimiento de beneficencia ó balneario, ó regresen de dichos establecimientos á sus domicilios.

Los militares á quienes se otorga este beneficio por las leyes y disposiciones vigentes.

14. El contratista queda obligado á nombrar encargados del servicio en los puntos de etapa que se expresan á continuación, para lo cual, y antes de empezar á prestarlo, pasará á esta Diputación, una lista de los nombres de aquellos, la que será publicada oportunamente en el «Boletín oficial».

Cantones ó puntos de etapa en la provincia

Orense.
Ginzo.
Verín.
Gudiña.
Viana.
Rua.
Barco.
Trives.
Villarinofrío.
Allariz.
Esgos.
Cea.
Carballino.
Celanova.
Bande.
Mezquita.
Castro Caldelas.
Ribadavia.

En los pueblos y Ayuntamientos que no sean puntos de etapa y en que no tenga el contratista representante, todo lo concerniente á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del cantón más próximo proceda desde luego al abono correspondiente á razón de dos pesetas cincuenta céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y setenta y cinco céntimos por caballería menor, por cada legua común. Las certificaciones de que queda hecho mérito, comprenderán las distancias que haya recorrido el bagaje, y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior, para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

15. En la dación de bagajes quedan responsables los que la autoricen, siempre que haya abusos que el contratista denuncie dentro del año de su compromiso, pasado el cual se considerará caducado su derecho.

16. El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaría provincial el importe de la subasta, previa reclamación que hará, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de los pueblos que sean puntos de etapa, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el mismo. Si los pagos al contratista se retrasasen más de dos meses, se le abonarán intereses á razón de cinco por cien anual por demora.

17. En el caso de que el contratista falte á todas ó á alguna de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato perdiendo aquél el depósito que como garantía tenga constituído.

18. Cuando el contratista ó sus delegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad y en la forma que se le ordene, alegue causa injustificada ó entorpezca el servicio, la autoridad local suplirá esta falta, contratando por cuenta de aquellos los necesarios y si desde luego no se le abonasen, lo participará oportunamente á la Diputación con designación del importe, para su descuento en el primer pago que se haga al contratista.

19. Siendo el contratista la única persona responsable para la Diputación, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros, se ventilarán ante la autoridad competente.

20. Si en cualquier época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagajes del Ejército, quedará rescindido el contrato.

21. Este, como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningún motivo ni pretexto.

22. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquier condición, serán resueltas por la Diputación ó Comisión provincial, oyendo al contratista, el cual se somete para las cuestiones que se susciten contra las resoluciones de las expresadas Corporaciones, á los Tribunales competentes de esta ciudad.

23. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año 1904, si así conviniese á la Diputación, por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate.

Orense 21 de Noviembre de 1902.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., se compromete á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1903, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado, inserto en el «Boletín oficial» de....., por la cantidad de..... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condición 2.ª

(Fecha y firma del licitador).

AYUNTAMIENTOS

Don José María Novelle, Secretario del Ayuntamiento de la Peroja.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta de asociados ó municipal de este Ayuntamiento en sesión del día 16 del actual, hay un acuerdo que copiado á la letra dice lo siguiente:

«Seguidamente y por el señor Alcalde se ordenó al infrascrito Secretario diese lectura de la convocatoria pasada á domicilio cumplimentada en forma y que es objeto de esta sesión, y habiendo esto tenido lugar se estudió el modo y forma que existen para cubrir las plazas de Médicos de la Beneficencia municipal de este distrito; cuyos contratos celebrados con los Médicos de la misma Sres. D. Vicente Pardo Castro y D. Constantino Bouzo Nóvoa, han finalizado el próximo pasado día 12 del corriente, según en la misma convocatoria se expresa, y estudiado por todos los individuos de la Junta el asunto, por unanimidad de votos se acuerda:

Que se entiendan prorrogados por otros cuatro años, á partir de dicho día 12 último, los contratos celebrados por la Junta municipal y citados Médicos en 5 de Noviembre de 1898, sancionados por escritura pública de 13 de Enero de 1899 ante D. César Vidal; entendiéndose que es absolutamente en las mismas condiciones que aquella provistación y consiguientes contratos, sin quitar ni aumentar la más insignificante cosa, otorgándose la plaza de las 300 familias con todas sus condiciones, según ya la tenía, al Sr. Pardo, y la de las 100 con las suyas respectivas, que tambien tenía al Sr. Bouzo, lo mismo que sus emolumentos ó sueldos, pues hallándose como se halla la Junta plenamente satisfecha del celo, asiduidad y esmero con que los citados señores Facultativos se vinieron ocupando del cumplimiento de sus deberes profesionales, sin que hayan observado jamás queja alguna en contrario, se está en el caso de cumplir lo que dispone el art. 19 del vigente reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, evitándose así interinidades enojosas y trabajos de expediente. Y con el fin, pues, de dar la solemnidad más completa á este acto, se hace necesario que con aviso de dichos señores Facultativos, á quienes se hará saber con la antelación debida, si se hallan conformes con este acuerdo, y caso de estarlo, concurran ante Notario público con la Comisión de esta Junta, para la que resultaron elegidos los señores Alcalde ó quien desempeñe sus funciones y Síndico del Ayuntamiento don Manuel M.ª Ledo y como asociado don Manuel Paradela Castro, á fin de otorgar la conducente escritura de contrato en idénticas condiciones que las anteriores respectivas, quitándose de ellas las cópias correspondientes para el Sr. Gobernador civil, Ayuntamiento y Facultativos, siendo los gastos que se originen con tal motivo de cuenta de los fondos municipales y con cargo al capítulo de imprevistos del entrante año de 1903, una vez no hay consignación determinada para ello, y dicha partida de imprevistos en el actual año, se halla agotada en su totalidad, librándose las conducentes certificaciones de este acuerdo al objeto de publicarlo en en «Boletín oficial» de la provincia, en armonía con lo dispuesto por la ley Municipal y de exhibirlo al Notario que autoriza la escritura de contrato para que lo tenga presente. Y siendo este el único objeto de la sesión como así se expresaba en la convocatoria circulada, se dió por terminada, levantándose la presente acta que firman con el Sr. Alcalde todos los individuos de la asamblea municipal que la intervienen de que yo Secretario certifico.—José Vázquez, Benito Nóvoa, Manuel Pereira, Constantino Varela, Manuel María Ledo, Francisco Gómez, Manuel González, José Vázquez, Manuel Gómez, Manuel Fernández, José Vázquez, Pedro Fernández, Anastasio Iglesias, Manuel López, Querubin Caride, Juan Medela, Tomás Rodríguez, Antonio García, José Fernández, Francisco Vázquez, Vicente Gil, Manuel Paradela, Camilo Bouzo, Francisco Cid, José Nóvoa, Camilo Rodríguez, Ramón Nóvoa, José María Novelle, Secretario.»

Así resulta del original á que me remito. Y para que conste y su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia firmo la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde en la Peroja á 17 de Noviembre de 1902.—José María Novelle.—V.º B.º: El Alcalde, José Vázquez.

Ríos

Los repartimientos de rústica y urbana formados por este Ayuntamiento y Junta pericial para el año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ríos á 19 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Ceferino Vaz.

La Corporación municipal que presido en sesión ordinaria del día 8 del corriente mes, acordó proceder al arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre puestos públicos y ganado en ferias por todo el año de 1903, bajo el tipo de 1.500 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto cuando se anuncie la subasta.

Lo se se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios municipales.

Ríos 13 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Ceferino Vaz.

Rua de Valdeorras

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arriendo de los derechos establecidos en este Ayuntamiento sobre mataderos, degüello de reses y puestos públicos de la feria que mensualmente se celebra en el pueblo de Fontey durante el año próximo de 1903, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el día 28 del corriente en esta Casa Consistorial y horas de diez á doce de su mañana.

Rua 20 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel L. Herbella.

CONTRIBUCIONES

Carballino

La recaudación voluntaria del cuarto trimestre del actual año por territorial é industrial y demás conceptos, tendrá lugar en las zonas cuarta y quinta del partido de Carballino, en la forma siguiente:

En Pungín, los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre; y en

Maside, el 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo, en los sitios y horas de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes.

Orense 28 de Septiembre de 1902.—El Recaudador, Valentín González.

JUZGADOS

Don José Rodríguez Vieitez, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Orense.

Hago público: que por don Enrique Espada Guntín, de esta vecindad, se presentó escrito promoviendo expediente sobre declaración de herederos ab intestato de doña Concepción Espada Nóvoa, vecina que fué de esta ciudad y natural de San Andrés de Penosiños, municipio de Villameá, partido de Celanova, á favor de sus sobrinos carnales doña Socorro y don Enrique Espada Guntín, vecinos de esta capital, doña Matilde y don Eduardo Espada Guntín, vecinos de la Coruña, don Luís Espada Guntín, vecino de Madrid, don Víctor Espada Guntín, vecino de Málaga, doña Ramona y don Juan Manuel Espada Montanos, vecinos de Villaza, partido de Verín.

En su virtud y á medio del presente se anuncia la muerte sin testar de la doña Concepción Espada, ocurrida en esta población en diez y siete de Julio último, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho que los indicados sobrinos carnales, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Orense á quince de Noviembre de mil novecientos dos.—José Rodríguez Vieitez.—El Actuario: Ricardo García, Por G. Vázquez.

Don Antonio Montes Pereira, Juez municipal de la Peroja.

Hago público: que en expediente de ejecución promovido por don José Varela Nóvoa, contra Manuel Gómez González, vecinos de Casundila, parroquia de San Ginés, en este término, para hacer efectivas doscientas cincuenta pesetas, en providencia de hoy, se acordó sacar á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Monte en donde llaman Cruz das Figueiras, su cabida ocho áreas diez centiáreas; linda Norte camino de carro que de Casundila va á la Iglesia, Sur terreno de José Varela, Este diestral y Oeste viñedo de Manuel Bouzo: tasado en treinta pesetas.

2.ª Labradío en donde llaman viña de San Ginés, su sembradura ochenta centiáreas; confina Norte de Ricardo Iglesias, Sur y Este labradío de Josefa Vázquez y Oeste de José Gómez: tasado en veinte pesetas.

3.ª Lamestro, con mimbres y labradío en el mismo nombramiento, su cabida una área; linda Norte y Sur de José Gómez, Este monte de Ricardo Iglesias y Oeste más de Josefa Vázquez: tasado en diez y ocho pesetas.

4.ª Labradío regadío en donde llaman Lama de Outeiro, su superficie una área treinta y cinco centiáreas; linda Norte más de Manuel Gómez, Sur de Francisco González, Este de Manuel Bouzo y Oeste de Francisco González: tasado en treinta y tres pesetas.

5.ª Prado donde titulan Lameiro grande, su extensión una área veinte y seis centiáreas; linda Norte y Oeste más de José Varela, Sur de José Gómez, Este prado de José Bustelo, arroyo de la Lousiña en medio: su tasa cincuenta pesetas.

6.ª Soto en donde llaman Margarida, con tres pies de castaños; confina Norte y Oeste más de José Gómez, Sur de José Bustelo y Este de Manuel Temes, su cabida cuarenta y dos centiáreas: valorada en veinte pesetas.

7.ª Monte en donde llaman Calzadas, su extensión siete áreas; demarca Norte monte de Severo García, Sur de José Gómez, Este de Manuel Bouzo y Oeste de Nieves González: tasado en cincuenta pesetas.

8.ª Monte al mismo nombramiento, su extensión once áreas setenta y tres centiáreas; linda Norte más de don Primo Nóvoa, Sur de Severo García, Este de don José Varela y Oeste de los herederos de León Varela: su tasa cuarenta y cinco pesetas.

9.ª Monte con cuatro robles en el mismo término, su cabida una área veinte y dos céntiáreas; linda Norte monte de José Gómez, Sur, Este y Oeste de don José Varela: tasado en seis pesetas.

10. Monte donde llaman Trabeusa, su sembradura una área carenta centiáreas; linda Norte más de Ricardo Iglesias, Sur y Este de José Varela y Oeste de José Bustelo: su tasa cuatro pesetas.

11. Soto con dos pies de castaños y un álamo, en donde llaman Ameixeiras, su cabida cuarenta y dos centiáreas; confina Norte de Manuel Bouzo, Sur de José Gómez, Este de José Varela y Este regato de la Lousiña: su tasa veinte y ocho pesetas.

12. Monte en donde titulan viña de Paraxas, su sembradura veinte y cuatro centiáreas; linda Norte de José Bustelo, Sur y Este de José Varela y Oeste camino: su tasa tres pesetas.

13. Monte en donde llaman Carbuizos, su cabida ochenta centiáreas; demarca Norte viñedo de Francisco Vázquez, Sur monte de Juan Benito Moreiras, Este de José Gómez y Oeste del mismo Francisco Vázquez: tasado en diez y siete pesetas.

14. Viñedo y algún monte al propio nombramiento, su superficie cuatro áreas cinco centiáreas; confina Norte de José Gómez, Sur de Ricardo Iglesias, Este viñedo de José Bouzo y Oeste de José Bustelo: su tasa cien pesetas.

15. Viñedo en donde llaman Castueiro, su superficie noventa y cinco centiáreas; confina Norte más de José Gómez, Sur y Este labradío de Manudl Bouzo y Oeste riego de agua: tasado en treinta pesetas.

16. Viñedo al nombramiento de Senra, su cabida una área treinta centiáreas; demarca Norte, Sur y Oeste viñedo de don Francisco Pardo y Este viñedo de Francisco González: su tasa diez y ocho pesetas.

Radican las deslindadas fincas en términos de la parroquia de San Ginés en este municipio.

Las personas hábiles para contratar, que deseen tomar parte en la subasta, concurrirán el día diez y ocho del entrante mes de Diciembre, hora nueve á la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa grande de Villarrubín, de este distrito, donde se adjudicarán las descritas fincas, al más ventajoso postor, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta, se necesita depositar en poder del Juzgado, el diez por cien del valor de la tasa de la finca ó fincas á que aspire.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa.

Tercera. La falta de títulos de propiedad, se subsanará por los medios que establece la Ley Hipotecaria, á costa del rematante.

Dado en la Peroja á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos dos.—Antonio Montes.—De su orden, Manuel M. Varela.

Edictos militares

Don José Díaz Mazoy, Capitán de la zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Joaquín Lopez Fernández.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1890, por el Ayuntamiento de Ríos, provincia de Orense, natural de Trasestrada, Joaquín Lopez Fernández, hijo de Domingo y de María, de oficio labrador, de 34 años de edad, de estado soltero. Señas particulares no constan; para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 17 de Noviembre de 1902.—José Díaz Mazoy.

Don José Díaz Mazoy, Capitán de la zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Juan Vaz Cerviño.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento de Ríos, provincia de Orense, natural de Mirones, Juan Vaz Cerviño, hijo de José y de Joaquina, de oficio labrador, de 28 años de edad, de estado soltero, estatura 1'640 metros. Señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, sin producción buena, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Monforte ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 18 de Noviembre de 1902.—José Díaz Mazoy.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15